III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24775 *Resolución de 10 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Alimentación, por la que se aprueban las condiciones de uso de la mención de etiquetado «viñedo singular», contempladas en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rioja»", con vistas a la solicitud de registro como término tradicional.*

La Dirección General de Alimentación ha recibido solicitud del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida (DOP) «Rioja» de protección, como término tradicional, de la mención de etiquetado «Viñedo Singular».

«Viñedo Singular» es una expresión tradicionalmente empleada en España para indicar el tipo de lugar de donde proviene la uva (ciertas unidades geográficas menores) de productos vitícolas de las categorías 1 (vino) y 5 (vino espumoso de calidad) de la DOP «Rioja». Se trataría, por tanto, de un término tradicional del tipo definido en el artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

«Viñedo Singular» es un nombre reputado, utilizado tradicionalmente en el comercio en España y en una gran parte del territorio de la Unión, que no ha pasado a ser genérico, que está regulado en el pliego de condiciones de la DOP «Rioja», desde su modificación n.º PDO-ESA0117-AM05 de 2018 y que comenzó a utilizarse en el comercio desde 2019. Por tanto, lleva utilizándose durante más de cinco años, por lo que también cumpliría el artículo 27 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las solicitudes de protección y al etiquetado de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, a las solicitudes de protección, al procedimiento de oposición, a la modificación y la cancelación de términos tradicionales y al etiquetado y la presentación en el sector vitivinícola.

La Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada, en su reunión de 10 de noviembre de 2026, ha acordado que España solicite a la Comisión Europea la protección de «Viñedo Singular» como término tradicional.

Al respecto, la solicitud de protección de un término tradicional se considerará válida, entre otros requisitos, si cumple que el nombre cuya protección se solicita está definido y regulado en la legislación del Estado miembro en cuestión (según el artículo 27.1.d del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018).

La Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 2018, que resuelve favorablemente la mencionada modificación PDO-ES-A0117-AM05, del pliego de condiciones de la DOP «Rioja», ya contempla las condiciones de uso de la mención de etiquetado «Viñedo Singular», por lo que se pueden considerar adecuadamente publicadas, puesto que incluye un vínculo a la dirección de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en que se encuentra publicado dicho pliego de condiciones con tal contenido. No obstante, con el fin de reforzar la seguridad jurídica, se aprueban expresamente mediante la presente resolución las condiciones de uso del término tradicional «Viñedo Singular».

En base a lo expuesto y considerando, por tanto, que se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y en el Reglamento Delegado de la

cve: BOE-A-2026-24775
Verificable en https://www.boe.es

Comisión (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018, y de acuerdo con las facultades de esta Dirección General,

Resuelvo aprobar las siguientes condiciones de uso de la mención de etiquetado «Viñedo Singular»:

Podrá utilizarse la mención «Viñedo Singular» en los vinos y vinos espumosos de calidad de la DOP Rioja elaborados íntegramente con uvas vendimiadas manualmente procedentes de viñedos de al menos 35 años de edad, reconocidos como unidad geográfica menor, que deberán cumplir, asimismo, el resto de requisitos establecidos en su pliego de condiciones para dicha mención.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 10 de noviembre de 2026.–El Director General de Alimentación, José Miguel Herrero Velasco.

cve: BOE-A-2026-24775
Verificable en https://www.boe.es